

## CAPITULO II.

### *Organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en México.*

Dividiré los tribunales y gobernantes eclesiásticos mexicanos á semejanza de los de la Iglesia en general, en ordinarios ó comunes y en especiales.

#### *Gobiernos y tribunales ordinarios eclesiásticos en México.*

Es muy sencilla la organizacion de los tribunales eclesiásticos ordinarios en México, y se compone de gobernantes y jueces de primera instancia y gobernantes y jueces de segunda instancia.

Son gobernantes y jueces de primera instancia los ordinarios del lugar del negocio ó delito de que se trata, y el vicario general, provisor, ú otro delegado, de dicho ordinario. Así, son jueces de primera instancia, el arzobispo de México y su vicario, en los negocios que se ofrezcan en su arzobispado, y el obispo de Puebla y su provisor en los que pertenecen á su obispado, y ambos pronuncian sus sentencias ya sea por sí mismos ó por medio de sus provisores.

Son jueces de segunda instancia el metropolitano en primer lugar, en los negocios en que haya conocido algun obispo; mas si la primera sentencia fuere pronunciada por el mismo metropolitano se interpondrá la apelacion para el ordinario sufragáneo mas cercano, cuya sentencia si fuere conforme á la primera, tendrá fuerza de cosa juzgada, y se llevará á ejecucion por el mismo que la haya pronunciado. Pero si las dos sentencias

dadas; ó por el ordinario y metropolitano ó por el metropolitano y ordinario mas cercano, no fueren conformes, entónces se apelará al otro obispo que fuere mas vecino á la diócesis del que dió la primera sentencia, y las dos de estas tres que fueren conformes, las ejecutará el que diere la última. (Breve de Greg. XIII de 15 de Mayo de 1573, y l. 10, tit. 9, Rec. de Inds.) Es claro que de la sentencia dada por el provisor no se apelará ante su obispo, pues es uno mismo el tribunal.

En nuestra República tenemos un metropolitano que reside en la capital de México, y fué instituido por Paulo III en 1547; y los obispos sufragáneos suyos de Puebla, de Michoacan, de Oajaca, de Guadalajara ó Jalisco, de Yucatan, de Chiapas, de Durango, de Monterey, de Aguascalientes, de Sonora y de Sinaloa.

Así es, que de las sentencias del arzobispo de México se apela al obispo de Puebla y se suplica al de Michoacan; y de las dadas en Puebla, por ejemplo, se apela á México y se suplica á Oajaca.

El nombramiento, institucion y confirmacion del metropolitano y de los obispos, se verifica en México de la manera siguiente: Los cabildos respectivos proponen al gobierno una terna, para que de entre las tres personas propuestas elija una que presentar á su vez á Su Santidad (Decretos de 29 de Enero de 1835 y 19 de Setiembre de 1836); y pareciendo bien la propuesta al Pontífice, y verificado el proceso de informacion ante el Nuncio apostólico, ú otra autoridad eclesiástica respectiva, acerca de las cualidades del propuesto, hace el nombramiento la silla de Roma, espidiendo la bula respectiva, á la que el gobierno de México concede el exequatur ó pase de estilo, teniendo lugar en seguida la consagracion del nuevo obispo, que se hará con arreglo á las ceremonias que ya vimos al hablar de la consagracion de los obispos en general (pág. 201) y bastando un solo obispo y dos dignidades, en vez de los tres obispos que están dispuestos por el derecho canónico comun.

(Const. de Greg. XIII de 28 de Febrero de 1568, referente á los obispos de ultramar.)

La facultad de proponer personas para los arzobispados y obispados, pertenecia al patronato real de la corona de España, y desde la emancipacion de México de esa monarquía, aunque no esté reconocido tal derecho al gobierno mexicano, pero usa de él por costumbre.

Los curatos y vicarías foráneas se dan en México por la autoridad eclesiástica respectiva y por oposicion.

No hay necesidad de entrar al exámen minucioso de las atribuciones de los tribunales eclesiásticos mexicanos; pues con lo que hemos dicho en este capítulo, lo que se dijo al tratar de las causas que corresponden á la jurisdiccion eclesiástica en sus tres divisiones de *propia, privilegiada y mista*, y lo que tambien queda dicho sobre las facultades de los obispos y metropolitanos y de sus vicarios en general, será bastante á la buena inteligencia de este punto, haciendo las aplicaciones respectivas.

El Concilio III Mexicano (lib. 1, tit. 8) habla en los siguientes términos, sobre las facultades de los obispos y sus vicarios:

“Para que los obispos gobiernen y rijan el pueblo que Dios les ha encomendado con la prudencia y solícitud que corresponde, y para que mas fácilmente se dediquen á la oracion, apacienten á la grey con la doctrina, y consulten á la salud de las almas, necesitan de la ayuda de los vicarios, á quienes deben reunirse para que tomen con ellos parte en la solícitud episcopal, principalmente en los casos pertenecientes al foro judicial. Por lo cual este Sínodo exhorta ardentemente á dichos vicarios, á que comprendiendo bien lo necesario que es su auxilio para el gobierno del pueblo cristiano, desempeñen fielmente su cargo, poniendo en su cumplimiento toda la aplicacion, trabajo y diligencia indispensables.

“Pueden conocer de cualesquiera causas que toquen á la jurisdiccion ordinaria, y como subdelegados de la silla apostólica, de aquellas en que los obispos están cons-

tituidos por el concilio Tridentino delegados de la misma silla, si les fueren especialmente cometidas por el obispo; y tales causas pueden determinarlas, á no ser que fueren especialmente cometidas á solo el obispo; ó que éste se las haya avocado á sí; ó le fueren reservadas por decreto de este Sínodo. Conozcan tambien de aquellas causas que por vía de apelacion se hayan de tratar delante del obispo.”

Está declarado posteriormente que las causas de que conocen los obispos como delegados de la Santa Sede, tocan tambien á sus provisoros por razon de su oficio y sin necesidad de especial delegacion. (Decret. de la Sagrada Congregacion, referido por Monacelli, en su *Formularium legale practicum*.)

Se ve, pues, que los provisoros ejercen jurisdiccion ordinaria. Los vicarios foráneos son delegados del ordinario, y ejercerán la jurisdiccion conforme á las instrucciones que se les dan.

Los obispos de México, como los demas de América, tienen mayores facultades que los demas, segun hemos visto en el curso de esta obra, y particularmente al tratar de los sacramentos de la confesion, del órden y del matrimonio. Haré aquí, sin embargo, un breve resumen de esas facultades especiales, para comodidad de los que consulten este libro, agregando otras particularidades que se habian omitido.

Tienen facultad los obispos de América en general:

1º Para ordenar *extra tempora*, sin observar intersticios, hasta el presbitérado *inclusive*, si hubiere necesidad de sacerdotes.

2º Para dispensar en toda irregularidad á escepcion de las provenientes de bigamia *verdadera* y de homicidio voluntario; y aun en estas si hay grave necesidad de operarios, y con tal que no resulte escándalo de la dispensa, en la proveniente de homicidio voluntario.

3º Para dispensar un año de edad, en la promocion

del sacerdocio, si hay escasez de ministros, y los ordenandos son idóneos.

4º Para dispensar y conmutar votos simples en otras obras pías, y con causa suficiente; aun en los votos simples de castidad y de religion.

5º Para absolver y dispensar en cualquier simonia, y en la real *dimissis beneficiis*; y sobre los frutos indebidamente percibidos, con la imposición de alguna limosna ó penitencia saludable al arbitrio del dispensante; ó tambien *repentis beneficiis*, si estos son parroquiales, y no hay quienes puedan servirlos.

6º Para dispensar en el tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad simple y misto, y en el segundo, tercero y cuarto mistos, mas no en el segundo simple ó puro, en cuanto á los matrimonios futuros; y en cuanto á los ya celebrados, en el segundo simple, y en ningun caso con atingencia del primero, y solo respecto de los que se convierten al catolicismo de la heregia ó infidelidad; y declarar legitima la prole habida en dichos matrimonios.

7º Para dispensar sobre el impedimento de pública honestidad proveniente de esponsales válidos.

8º Para dispensar el impedimento de crimen, *neutro tamen conjugum machinante*, y habilitar *ad petendum debitum*.

9º Para dispensar en el impedimento de cognacion espiritual *praterquam inter levantem et levatum*.

10º Las dispensas matrimoniales de que se habla en los precedentes números 6, 7, 8 y 9, no se conceden sino con esta cláusula: *Dummodo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit, in potestate raptoris non existat*. Y en la dispensa se ha de insertar el tenor de estas facultades, con espresion del tiempo por que fueron concedidas.

11º Para dispensar con los gentiles ó infieles convertidos y bautizados que tienen muchas mugeres, que pueden retener la que quisieren, si ésta tambien se con-

vierte, si no es que tambien la primera quiera convertirse.

12º Para consagrar los sagrados óleos con el número de sacerdotes que se pueda obtener, y en caso de urgente necesidad, aun fuera del juéves santo.

13º Para delegar á simples sacerdotes la facultad de bendecir ornamentos y otros paramentos necesarios al sacrificio de la misa, en que no interviene uncion sagrada: de reconciliar las iglesias violadas, con agua bendita por el obispo, y en caso de necesidad, aun con agua no bendita por éste.

14º Para conceder, tres veces al año, indulgencia plenaria á las personas contritas, confesadas y comulgadas.

15º Para absolver de la heregia, de la apostasia de la fé y del cisma, á cualesquiera personas, aunque sean eclesiásticos, seculares ó regulares: mas no á los que residen en lugares donde esté establecido el Santo Oficio, salvo si delinquieren en países de misiones *in quibus impune grassantur hareses*; ni tampoco á los que hayan abjurado judicialmente, á no ser que estos hayan nacido *ubi impune grassantur hareses*, y que volviendo á esos lugares despues de la abjuracion, hayan recaído en la heregia; y á estos solo en el fuero de la conciencia.

16º Para absolver en todos los casos reservados á la silla apostólica, aun en los contenidos en la bula de la Cena.

17º Para conceder indulgencia plenaria á los convertidos por primera vez de la heregia, y en articulo de muerte á todos los fieles al menos contritos, si no pudieren confesarse.

18º Para conceder indulgencia plenaria en la oracion de cuarenta horas, tres veces al año, en los dias que agradare al obispo, á los que en esos dias se confesaren y comulgaren; si no es que á causa del concurso y la espresion del Sacramento, haya probables sospechas de sacrilegio, de parte de los hereges, infieles ó magistrados.

19º Pueden ganar para sí las mismas indulgencias.

20º Que celebrando misa de *requiem*, aunque sea en altar portátil, en cada uno de los lunes no impedidos con festividades de nueve lecciones; ó estando impedidos, en el día siguiente inmediato, puedan, según su intención, librar una alma del purgatorio, *per modum suffragii*.

21º Para retener y leer, pero sin concederlo á otros, los libros de hereges ó infieles, que tratan de su religion, con el objeto de impugnarlos, y otros cualesquiera prohibidos, á escepcion de las obras de Cárlos Molineo, de Nicolas Maquiavelo, y las que tratan, aunque solo por incidencia, de astrologia judiciaria; pero de manera que los libros no se estraigan fuera de aquellas provincias.

22º Para poner regulares al servicio de las parroquias y nombrarles sus vicarios en defecto de eclesiásticos seculares, pero con el consentimiento de sus superiores.

23º Para celebrar dos veces al día con urgente necesidad, con tal que en la primera misa no se tome la ablucion; y asimismo una hora antes de la aurora y otra despues de medio día, sin ministro, al raso ó bajo de tierra, pero en lugar decente, aunque el altar esté roto ó sin reliquias de santos, y aun en presencia de hereges, infieles, escumulgados, si de otra manera no pudiere celebrar. Cuidé empero de no usar esta facultad de celebrar dos veces al día, siuo rarísima vez y con gravísimas causas, sobre lo cual se le encarga la conciencia. Que si se viere en la precision de cometerla á otros sacerdotes, como puede hacerlo, y mas adelante se dirá, ó de probar las causas aducidas por el que la haya obtenido de la silla apostólica, no lo haga sino respecto de pocas personas de madura prudencia y celo, y solo para que se celebre por breve tiempo, con gran necesidad, y siempre en lugar decente; sobre todo lo cual se le encarga seriamente la conciencia.

24º Para llevar el Santísimo Sacramento á los enfermos ocultamente y sin luz; y conservarlo tambien sin luz, en lugar decente para ministrarlo á los enfermos, si

de parte de los infieles ó hereges hubiere peligro de sacrilegio.

25º Para vestirse de seglar, si de otra manera no pudiese pasar ó permanecer en los lugares sometidos á su cuidado pastoral.

26º Para rezar el rosario ú otras preces, si no pudiere llevar consigo el breviario, ó si por otro legitimo impedimento no pudiere rezar el oficio divino.

27º Para dispensar cuando lo creyere conveniente, que se pueda tomar carne, huevos y lacticinios, en la cuaresma y otros ayunos eclesiásticos.

28º Para cometer las predichas facultades, á escepcion de aquellas que requieren el órden episcopal, ó que no se ejercen sin el uso de los sagrados óleos, á sacerdotes idódeos residentes en su diócesis, especialmente al tiempo de su muerte; para que en la sede vacante haya quien pueda suplir sus veces, mientras que instruida la silla apostólica, lo que debe hacerse cuanto ántes por los delegados ó por uno de ellos, provee aquella de otra manera: á cuyos delegados se concede con autoridad apostólica, que en la sede vacante puedan en caso de necesidad, consagrar cálices, patenas, aras, con los sagrados óleos benditos por el obispo.

29º Las predichas facultades deben ejercerse gratis, y solo se las puede usar dentro del territorio de la diócesis, y se entienden concedidas por un decenio. (Morillo, lib. 1, Decretalium, tit. 31.)

Tales facultades de los obispos de América están detalladas en sus *sólitas ó decenales*, que son las instrucciones ó facultades que se les dan para el gobierno de la diócesis.

Los escritos ó solicitudes en los negocios eclesiásticos se dirigen por medio de los notarios á los provisosres; quienes los pasan al *promotor fiscal*, ó consultar eclesiástico que tambien tienen dichos metropolitanos y obispos, y visto el parecer que pusiere en cada trámite ó punto del juicio, fallará el provisor lo conducente escepto en los ca-

sos en que el obispo ó metropolitano avoque el procedimiento. (Conc. III Mex. tit. 8, lib. 1.) Es de observarse tambien que en los asuntos económicos ó gubernativos eclesiásticos, la solicitud se dirige directamente á los señores arzobispos ú obispos, por medio de sus secretarios, poniendo el encabezamiento de *Illmo. Sr.*, y otra vez ántes de la firma; y que en estas negocios tambien se consulta al promotor fiscal, si pareciere así el superior. En los lugares donde haya vicario foráneo á él se dirigirán los escritos por conducto de su notario.

*Gobiernos y tribunales eclesiásticos especiales en México.*

En cuanto á los gobiernos y tribunales eclesiásticos especiales en México, véase lo dicho sobre esta materia respecto de la Iglesia en general; agregándose que en la capital ha habido un juzgado especial de capellanías y legados pios en el que se despachan los asuntos de la manera que se espresará al hablar mas adelante de los juicios sobre capellanías. Hoy este juzgado quedó disuelto de hecho en virtud de las leyes de Reforma; así como tambien han sido disueltas las órdenes de religiosos. Téngase presente que no pueden suprimirse los juzgados eclesiásticos ni los monasterios sino por la autoridad eclesiástica competente; y que lo contrario importa una usurpacion de jurisdiccion, por la que se imponen las penas referidas en la página 40 de esta obra.

SECCION TERCERA.

*De la materia de los juicios eclesiásticos ó lo que es lo mismo, de los contratos y delitos con respecto á lo eclesiástico, y de las penas eclesiásticas.*

CAPITULO UNICO.

La materia de los juicios eclesiásticos versa sobre los contratos acerca de cuyo cumplimiento sean demandados los clérigos, ó sobre los delitos comunes que ellos cometan, ó sobre los delitos contra lo espiritual, ya sean cometidos por ellos ó por los demas bautizados. Habiéndose ya explicado al hablar de los efectos del sacramento del orden, los contratos y obligaciones de los clérigos, y quedando ya explicados tambien cuáles son los delitos comunes por los que se les juzgará en el fuero misto: y siendo por otra parte bien conocida y de otro ramo la materia de contratos y delitos en el fuero comun, debo limitarme aquí á reseñar los delitos que se refieren á lo espiritual, y que son propios del derecho canónico, es decir, los delitos con relacion á lo meramente eclesiástico.

*Delitos con referencia á lo eclesiástico, y de sus penas.*

Hablaré, pues, aquí de la apostasia, la heregía, el cisma, la simonía, el sacrilegio, la blasfemia, la adivinacion, el sortilegio, la magia, los delitos venéreos y la usura, espresando las penas que deberán aplicarse á esos delitos por derecho canónico, y concluiré esponiendo algunas observaciones sobre las penas y censuras eclesiásticas en particular.